

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 007
RADICACION: 2022-00353

Cali, treintaiuno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor NELSON MENDEZ LOZADA, en contra de MARIA CRISTINA OLAVE CEBALLOS, a virtud del acuerdo escrito presentado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** NELSON MENDEZ LOZADA y MARIA CRISTINA OLAVE CEBALLOS, contrajeron matrimonio civil, el día 20 de diciembre de 2012 en la Notaria Segunda de Cali, Valle, el lugar del último domicilio conyugal. **2.** Dentro del matrimonio, no se procrearon hijos **3.** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde hace 3 años, a partir del 26 de enero 2020, y desde entonces no tienen ningún tipo de relación, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Con este sustento factual solicita: **1.** Decretar el divorcio del matrimonio, contraído por las partes, NELSON MENDEZ LOZADA y MARIA CRISTINA OLAVE CEBALLOS. **2.** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. **3.** Se ordene la inscripción del divorcio en los folios de los respectivos registros civiles. **4.** Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 13 de octubre de 2023; se ordenó la notificación personal de la demandada, acto cumplido conforme a ley 2213 de 2022, el día 30 de junio de 2023, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para la audiencia inicial, la que se llevaría a cabo el 29 de enero de 2024. En este estadio procesal, las partes remitieron escrito, coadyuvado por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifestaron el

acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de sustanciación No. 22 A de fecha 30 de enero de 2024, cuyo término de notificación y ejecutoria, fue renunciado por las partes. En consecuencia, es procedente dictar sentencia escrita, en los términos expresados de común acuerdo por las partes, con fundamento en el Art. 388 del C.G.P.)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante, a través de su apoderado judicial, mientras que la demandada se abstuvo de postular apoderado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del contrato matrimonial que contrajeron las partes y cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, o la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata como el celebrado entre las partes.

4.5. En el caso que nos ocupa, el demandante acudió a la causal 8ª del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, hecho que adujo tuvo ocurrencia, desde el día 23 de agosto de 2019.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, estableciendo de manera libre y voluntaria que no habrá obligación alimentaria entre sí, y no existiendo hijos menores de edad, el acuerdo que ajusta en un todo al derecho sustancial, y por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio del matrimonio civil que celebraron, aprobará el acuerdo, y se abstendrá el despacho de condenar en costas al demandado, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **NELSON MENDEZ LOZADA y MARIA CRISTINA OLAVE CEBALLOS**, el 20 de diciembre de 2012, en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, Valle, acto protocolizado mediante la Escritura Pública 3067 e inscrito bajo el indicativo serial 05167773. En consecuencia, queda disuelto

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente: no hay obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Expídanse por Secretaría la copia autenticada de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, según lo convenido por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 18

Fecha: 6 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario